

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. Juzgado: 2018-00323**  
**Partida Tribunal: 18830**  
**Demandante: Dionicio Mora Olivero**  
**Demandada (o): Carbones la Prosperidad**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 012, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. Juzgado: 2017-00418**  
**Partida Tribunal: 18632**  
**Demandante: Andrea del Pilar Orozco Miranda**  
**Demandada (o): Colombia Telecomunicaciones**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 012, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Ref:** Proceso ordinario

**Radicado:** 54-001-31-05-002-20017-00495-01

**Demandante:** Sandra Milena Rodríguez y otros

**Demandados:** Seguridad y Vigilancia Colombiana Sevicol  
Ltda.

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**1º. ASUNTO**

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 17 de noviembre de 2020 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta dictado en la audiencia de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de no ser porque estima la Sala que el mismo es improcedente a la luz del artículo 65 del CPTSS.

**2º. ANTECEDENTES**

En audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, celebrada el 17 de noviembre de 2020 al interior del proceso de la referencia, el juez a-quo dispuso entre otras cosas, ante la falta de práctica de la valoración de pérdida de capacidad laboral de la demandante Sandra Milena Rodríguez Humanes, por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander,

prueba decretada en auto del 20 de junio de 2018, requerir a las partes y con destino a ese despacho se allegaran los diferentes documentos solicitados por la Junta Regional. Ordenó también al extremo activo cancelar los respectivos honorarios para que aquélla procediera a realizar tal experticia.

La decisión respecto al pago de los honorarios a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Norte de Santander no fue del agrado de la actora quien buscando su revocatoria, interpuso el recurso de reposición y en subsidiario el de apelación. Sostuvo que, en anterior audiencia el juez que en su momento era el titular del despacho al decretar la prueba pericial, impuso la carga del pago de los honorarios de la Junta Regional a la pasiva, por lo que no podía retrotraerse esa decisión, la cual fue notificada en estrados y no se impugnó en oportunidad.

El juez cognoscente, repuso parcialmente su decisión, en el sentido de que el pago de los honorarios para la realización del dictamen pericial debía correr a cargo de ambas partes. Luego de esa determinación, la activa ratificó la petición de alzada, insistiendo que si bien, no había registro de audio de la orden emitida por el juez en audiencia del 19 de septiembre de 2018 respecto al pago de los honorarios, tanto que fue en el acta de la vista pública en donde se consignó el decreto de la prueba pericial, cierto es que allí tomó tal determinación, misma que no fue objeto de recursos.

### **3°. CONSIDERACIONES:**

En materia laboral los autos que versan sobre las pruebas peticionadas por las partes son susceptibles de apelación, empero sólo cuando se trate de negar su decreto o práctica, en este sentido se encuentra expresamente el

numeral 4° del artículo 65 citado, cuando señala que: “[s]on apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue el decreto o práctica de una prueba (...)”.

Ahora, de conformidad con los numerales 3 y 4 del artículo 366 del CGP, los honorarios de auxiliares de la justicia y de los peritos contratados directamente por las partes, si bien pueden controvertirse a través de apelación, sólo surge esa posibilidad una vez se incluyan en la liquidación de costas o expensas y se aprueben por el juez de conocimiento, previa imposición de aquellas en los eventos que refiere el numeral 1° del artículo 365 ibidem.

De esta manera las cosas, la providencia del 17 de noviembre de 2020 que impuso al extremo actor el pago de los honorarios a la Junta Regional de calificación de Invalidez de Norte de Santander para que emita dictamen de pérdida de capacidad laboral de Sandra Milena Rodríguez, probanza previamente solicitada por el extremo actor conforme da cuenta documental vista a folio 269, deviene en inimpugnable vía apelación, porque si bien la procedencia de la alzada contra los autos que versen sobre pruebas está regulada expresamente en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, solo es admisible contra aquellos que niegue su decreto o práctica, lo cual no ocurrió en este caso; además, el monto de los gastos en los que se incurra al interior del juicio, sólo es reprochable vía apelación, cuando aquellos se incluyan en la liquidación de costas que efectúe la secretaría del despacho de conocimiento y ésta sea aprobada por el respectivo juez, etapa que sobra señalar, no ha acontecido.

En hilo de lo anterior, se declarará improcedente el recurso de apelación de marras, previa dejación sin efecto alguno de los autos del 17 de noviembre de 2020, en cuanto concedió la apelación, y el dictado el 9 de diciembre de la misma calenda que lo admitió. Sin costas en esta instancia por la determinación que se toma.

#### **4°. DECISIÓN**

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, **RESUELVE: PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto los autos proferidos el 7 de noviembre y el 9 de diciembre de 2020. **SEGUNDO: INADMITIR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra el auto del 17 de noviembre de 2020 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, a través del cual impuso a las partes el pago de unos honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander. **TERCERO:** Sin costas. Devuélvase el expediente al Juzgado referido para que se continúe con el trámite del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**

Los Magistrados,



**ELVER NARANJO**

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PaolaG

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 012, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de febrero de 2021.



---

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. Juzgado: 2015-00309**  
**Partida Tribunal: 18803**  
**Demandante: Javier Alexander Quintero y otro**  
**Demandada (o): Cooperativa T&S y otros**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 012, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. Juzgado: 2017-00258**  
**Partida Tribunal: 18755**  
**Demandante: Cinthia Cristina Rincón Suárez**  
**Demandada (o): IPS Unipamplona**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 012, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. Juzgado: 2017-00315**  
**Partida Tribunal: 18796**  
**Demandante: Eustacio Darío Gómez Bolaños**  
**Demandada (o): Ingevías**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 012, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. Juzgado: 2018-00267**  
**Partida Tribunal: 18708**  
**Demandante: Juan Pablo Salazar Pérez**  
**Demandada (o): Hodecol**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 012, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. Juzgado: 2018-00285**  
**Partida Tribunal: 18852**  
**Demandante: Emerson Rueda Archilla**  
**Demandada (o): Banco de Occidente**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte demandada.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 012, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. Juzgado: 2017-00281**  
**Partida Tribunal: 18892**  
**Demandante: Gloria Patricia Ramírez Pabón**  
**Demandada (o): IAC GPP Saludcoop**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 012, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. Juzgado: 2018-00429**  
**Partida Tribunal: 18802**  
**Demandante: Nelson Fabián Parra Gelvez**  
**Demandada (o): CI Bulk Trading Suramérica Ltda.**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 012, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. Juzgado: 2019-00039**  
**Partida Tribunal: 18894**  
**Demandante: Gustavo Peña Rozo**  
**Demandada (o): Mineros del Futuro Ltda.**

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 012, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 10 de febrero de 2021.

Secretario